

SENTENCIA INTERLOCUTORIA NÚMERO: XX /22

San Fernando del Valle de Catamarca, 22 de Junio de 2022.-

VISTOS:

Estos autos caratulados “**V.R.B- En Autos Expte. N° XXX/15- P.F y V.R.B s/ Divorcio Vincular Bilateral s/ Incidente de División y Liquidación de la Sociedad Conyugal**” Expte. N° XXX/17 de los que:

CONSIDERANDO:

Que a fs. 22/27, se presenta la Sra. R.B.V, DNI N° XXXXXXXXX, con domicilio real en XXXXXXXXX, provincia de Mendoza, con el patrocinio letrado de la Dra. A.E.G constituyendo domicilio legal en calle XXXXXXXXX de esta ciudad Capital, e inicia Incidente de División y Liquidación de la Sociedad Conyugal, Canon Locativo y Compensación Económica, en contra del Sr. F.P con domicilio real en calle XXXXXXXX, de esta ciudad Capital.----

Manifiesta, que contrajo matrimonio con el Sr. F.P en la ciudad de Mendoza, que de dicha unión nacieron tres hijos, M.V de 20 años, A. de 18 años y F.A.P.V de 15 años. Este último refiere que reside con su padre en la casa que fuera asiento de la sociedad conyugal. Que, como consecuencia de la separación, adquirió unos 600m2 en superficie de terreno- lo cual le pertenece por derecho propio conforme a las escrituras que acompaña- y aproximadamente 180 m2 de construcción de excelente calidad que refiere es ganancial. -----

Explica, que con el demandado han adquirido una propiedad por medio del IPV en la provincia de Mendoza, pero cuando vinieron a vivir a esta provincia en el año 1998, decidieron vender ese inmueble. Que con ello más lo recibido de una herencia que le correspondía, compraron el terreno y comenzaron con la construcción de la casa en la que hoy reside el Sr. F.P.-----

Señala, que con el demandado han realizado un proyecto de vida familiar en común, toda vez que desde que vinieron a vivir a Catamarca el demandado no conseguía trabajo y era ella el único sustento familiar; ante ello, se unieron en el

año 2001 con su hermana C.V y su Marido J.R.M, y se llevó a cabo la construcción de una empresa fúnebre llamada “SS S.R.L”; luego de ello por desavenencias entre el Sr. F.P y su cuñado, paso a llamarse “L.C de F.P”. Sigue diciendo que con lo producido de sus ganancias llevaron una vida cómoda, dándole a sus hijos un buen pasar. Afirma, que hasta 2016 la cochería estaba a su nombre, luego de producidas estas desavenencias en relación a la división de la sociedad conyugal, cambió de titular; y hoy está a nombre de su hermana C.V o del Sr. J.R.M.-

Formula denuncia de Bienes mencionando que la sociedad Conyugal está compuesta por:

a) Bienes inmuebles registrables: un inmueble ubicado en XXXXXXXXXXXX, compuesto de unos 600 m2 de superficie de terreno y aproximadamente 180 m2 de construcción, ante lo cual refiere que el terreno le pertenece por derecho propio y lo edificado en él es ganancial en un 75%, conforme a las escrituras que acompaña

b) Bienes muebles: son todos los bienes que están adheridos o son accesorios y que se encuentran en el inmueble antes denunciado tales como: heladera, cocina, lavarropa, termotanque, microondas, ventilador de techo, juego de dormitorio; entre otros bienes; explica que al irse a vivir a Mendoza ha dejado la casa en las mismas condiciones en las que estaba, llevándose solo las pertenencias personales.-----

II-Propuesta de Distribución de Bienes: solicita que se disponga la distribución de los bienes adquiridos dentro de la convivencia, la que deberá ajustarse a un estricto criterio de igualdad y equidad de las partes:

Bien inmueble registrable: refiere que con la escritura que presentó y el informe de titularidad de la vivienda, la casa asiento del hogar conyugal fue adquirida por su parte en un mayor porcentaje, porque aportó lo que le correspondía de una herencia familiar, con ello se compró el terreno donde se edificó la vivienda, con el saldo del dinero de esa herencia más el producido de la venta de la casa del IPV de la provincia de Mendoza, se construyó gran parte de la casa, atento a que el demandado no trabajaba y ella era el único sostén familiar - trabajaba en dos turnos y daba clases particulares-, hasta el año 2001, que iniciaron el emprendimiento familiar de la empresa fúnebre junto a su hermana y su cuñado.-

Por lo que peticiona la venta del inmueble y de su producido el 75% y que se designe un perito tasador y se disponga la venta del bien. -----

Bienes muebles no registrables: todos estos bienes fueron adquiridos durante la vigencia de la unión conyugal mediante aportes comunitarios en diversas modalidades ya sea en dinero, en especie, y fundamentalmente con el trabajo que contribuyo significativamente a la masa de bienes tanto en su trabajo como docente y con el negocio familiar "L.C". Peticiona que se distribuyan en forma equitativa los bienes y que de no ser posible se vendan y se dividan en partes iguales.-----

Pago de una renta compensatoria por indisponibilidad del uso del bien inmueble a favor de su ex cónyuge o canon locativo por la vivienda asiento del hogar conyugal: refiere que su ex cónyuge viene haciendo uso a su favor de la vivienda que fuera asiento conyugal desde la época en la cual se encuentra residiendo en la provincia de Mendoza, aclara que vive junto a sus dos hijos mayores alquilando un departamento por un valor de \$6.250 conforme consta en contrato de locación que adjunta. En virtud de ello, peticiona que se fije a su favor un canon locativo, que sea en forma retroactivo desde la fecha que su ex cónyuge está haciendo uso de la vivienda exclusivamente que es desde el mes de diciembre de 2014.-----

Acción de nulidad de actos de disposición de la empresa perteneciente a la sociedad conyugal por fraude: que surge del relato, que su ex cónyuge realizo una maniobra fraudulenta por haber enajenado el comercio que explotaba -empresa fúnebre-, con el claro propósito de excluirla de la titularidad de ese bien de la sociedad conyugal. Por estos motivos, la maniobra así realizada resulta absolutamente fraudulenta y peticiona, que se declare la nulidad.-----

Compensación económica y resarcimiento: en razón de haber experimentado un empobrecimiento de su situación económica luego de la ruptura del matrimonio, toda vez que el demandado se quedó unilateral y exclusivamente con la explotación del negocio comercial "L.C", empresa familiar y ha quedado absolutamente privada de todas las ganancias del citado comercio. Sin perjuicio de ello, tuvo que retirarse del hogar conyugal y alquilar en la provincia de Mendoza junto a su hija mayor debido a numerosos hechos de violencia sufridos hacia su persona por el demandado. Por estos motivos, dice que surge un enriquecimiento de su ex pareja

a su costa; siendo que el fundamento de la compensación surge del principio de equidad y de la solidaridad familiar. Peticiona que se fije la misma en la suma de \$700.000._____

Seguidamente solicita, que se haga lugar a lo peticionado. Ofrece prueba y funda su pretensión en derecho._____

Proveída la causa a fs. 28, que tramitó conforme lo prevé el art. 175 y conc. del CPCC, se le corre traslado a la contraria por el término de cinco días, cuya cédula diligenciada obra a fs. 30 y vta._____

A fs. 92/98, se presenta el Sr. F.P, DNI N° XXXXXX, con domicilio en calle XXXXXXXX, de esta ciudad, con el patrocinio letrado de la Dra. A.E.G constituyendo domicilio legal en XXXXXX de esta ciudad capital. Contesta traslado y Propuesta Regulatoria. Niega cada uno de los hechos que manifestó la Sra. R.B.V.-----

Aclara, que los bienes Gananciales de la sociedad conyugal son los siguientes: 1) Bien inmueble registrable: que fuera sede del hogar conyugal sito en XXXXXXX de esta ciudad capital, 2) Un vehículo automotor: patentado en el Registro del Automotor N° 01 de esta ciudad capital.-----

Explica, que la vivienda sede del hogar conyugal sito en XXXXXXXXX, es un bien que fue construido con el producido de la venta de un inmueble propio, ubicado en XXXXXXXXXXXX, departamento Lujan de Cuyo- Provincia de Mendoza, que le fue adjudicado por la Cooperativa E.M en el año 1994, es decir, antes de contraer matrimonio._____

Relata, que en esa vivienda familiar vive con su hijo menor de edad, siendo su residencia, propone continuar ahí hasta la mayoría de edad de su hijo F.A.P.V, luego de ello, propone que realice la venta del bien inmueble y distribuir su producido en partes iguales._____

Renta compensatoria:

En cuanto al planteo de la parte actora, respecto a que se le debe abonar un alquiler por el inmueble que fuera sede del hogar conyugal hasta la disolución o venta del mismo, y que el mismo sea retroactivo a la fecha que ella se fue del hogar, se opone._____

Explica, que su esposa se fue de la vivienda familiar en forma voluntaria e intempestiva, y desde ese momento tuvo que mantener en forma exclusiva todos los gastos que irroga el funcionamiento de la vivienda: impuestos inmobiliarios, servicio de luz, agua, renta municipal, etc. Por lo tanto, fijar un canon inmobiliario es sinceramente irracional ya que debe mantener a su hijo F y a la vivienda.-

Compensación económica y resarcimiento- caducidad del pedido.-----

Explica, que es clara la redacción del art. 442 del CCYCN el cual establece: “la acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse dictado la Sentencia Definitiva”. Por estos motivos, la Sentencia de Divorcio es de fecha 11/11/2016 y la presentación de la actora es de fecha 02/08/2017, la misma caduco. _____

Aclara que la naturaleza de la compensación económica, no tiene su fundamento en la culpabilidad o inocencia del cónyuge, conforme lo fundamenta la parte actora, y fija una suma de \$700.000, sin referir este monto a una pauta razonable, sobre el parámetro o calculo alguno.-----

Seguidamente solicita que se rechace la compensación peticionada, habiéndose vencido ampliamente el plazo para su planteo.-----

2)Vehículo Automotor:

La actora en su propuesta de liquidación de bienes omite consignar que tiene la posesión y el uso de un vehículo automotor Renault 5 puertas- modelo 2014 patente XXXXXX (patentado en el Registro del Automotor N° 01 de esta ciudad), el título del vehículo se encuentra en poder de la Sra. R.B.V, por ello, requiere, que se la intime a la misma a su presentación en estos autos, atento al carácter ganancial de este bien, solicita que se proceda a su liquidación a fin de que el producido de la venta se distribuya en un proporcional del 50% para cada una de las partes ya que la misma lo usa en forma exclusiva desde que se fue del hogar.-----

V- Acción de Nulidad- Actos de Disposición- Fraude. -----

Manifiesta, que su actividad actual es de prestar servicios de sepelios como “proveedor” para lo cual efectúa intercambios con las empresas del Medio como SC y LN, la provisión de “Carrosas Fúnebre, Capilla Ardiente y Cajones”, no cuenta con esos bienes ni los tuvo como parte de la empresa. -----

Explica, que la empresa a la que refiere la actora se denomina “C.S.S S.R.L”, de la cual formaba parte junto al Sr. J.R.M, en el año 2000 y bajo el expreso consentimiento escrito de su ex mujer (ya que firmó) cedió sus cuotas sociales a favor de la Sra. C.d.C.V (hermana de la actora), por lo que, después esa firma continua bajo la misma denominación hasta su disolución. La sociedad unipersonal denominada “S.C”, pertenece a la hermana de la actora C.d.C.V.-----

Señala, que “C.d.C”, no era una empresa sino la denominación de una sociedad unipersonal que constituyo para proveer como prestatario de servicio de sepelio al Estado Provincial- quien era su único cliente-, atento a un contrato suscripto con el Ministerio de Desarrollo Social, el cual venció en el mes de mayo de 2015, con esos ingresos que era la suma de aproximadamente \$20.000 mensuales, atendía los gastos del hogar. -----

Reitera que para prestar los servicios no contaba ni cuenta con bienes como “coche fúnebre”, “espacio físico”, etc. , sino que estos se intercambian con empresas del medio dedicadas al mismo rubro. _____

Seguidamente solicita, que se rechace este planteo por ser ajeno a esta instancia del proceso de familia y que ocurra por la vía que corresponda. Ofrece prueba y funda su pedido en derecho. _____

A fs. 105 y vta. comparece a la audiencia fijada para el día de la fecha ordenada a fs. 103 la Sra. R.B.V y el Sr. F.P, ambos acompañados de sus letrados patrocinantes. Abierto el acto, se dialoga con los comparecientes a los fines de llegar a un acuerdo, quienes manifiestan que: No han podido arribar a ningún acuerdo y se ordenó prueba anticipada de inventario de bienes muebles en el domicilio del demandado. _____

A fs. 112 se ordenó nuevo mandamiento y a fs. 114 y vta. obra mandamiento diligenciado en donde la Sra. Oficial de Justicia Ferradas manifiesta que procedió a constituirse en el domicilio indicado sito en calle XXXXXXXX de esta ciudad capital en compañía de la Dra. A.E.G , y se procedió a llamar a la puerta en reiteradas oportunidades con resultado negativo debido a que no fue atendida por nadie.-----

A fs. 117, se ordenó librar nuevo mandamiento.-----

A fs. 119, se abre la causa prueba por el término de 10 días, bajo apercibimiento de ley, y obran cédulas diligenciadas a fs. 122 y vta.-----

A fs. 124 y vta., se provee la prueba de la parte actora y demandada.-----

A fs. 128 obra pliego de preguntas y a fs. 138/ 141, 146/149, obran audiencias testimoniales de las Sres. A.d.V.F, M.E.V, C.d.C.V y J.R.F.-----

A fs. 158/167 y vta. obra informe del Registro Público de Comercio, del cual surge la documentación protocolizada, correspondiente a la denominación social CSS SRL (en la cual se menciona que el demandado es socio gerente) y se agrega Escritura Publica N° XXXX (por la cual el mismo realiza una cesión onerosa de cuotas sociales a favor de la Sra. C.d.C.V).-----

A fs. 179, el Martillero D.M.S, M. P.N° XX acepta el cargo de Perito Inventariador y Tasador._____

A fs. 185/234, se agregaron los informes de los Registros de la Propiedad Automotor N° 1,2,3 y 4 y de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos.-----

A fs. 238/246 consta informe de tasación sobre el inmueble identificado en calle XXXXXXy Mandamiento de Constatación diligenciado.----- A fs. 251, se presenta la Sra. R.B.V y reitera su pedido de la renta compensatoria, atento a que su ex cónyuge viene haciendo uso de la vivienda que fuera el asientodel hogar conyugal, desde el mes de diciembre del 2014. Aclara que vive con sus hijos mayores y alquila un departamento por la suma de \$ 26.250, y en los términosdel art. 444 y conc. del CCYCN, solicita que se fije un canon locativo.-----

A fs. 252, se ordena correr traslado a la contraria respecto al requerimiento del canon locativo a favor de la actora, cuya cédula diligenciada obra a fs. 253 y vta.

A fs. 269/271, contesta el traslado el Sr. F.P, acompaña copia de boletas de depósitos bancarios y de Rentas de la Municipalidad Capital. Solicita que no se haga lugar al planteo de la parte actora, toda vez que mantiene de manera exclusiva el bien inmueble, sin que la Sra. R.B.V aporte algo para su conservación. Por ello, una vez ordenada la liquidación del mismo, corresponderá distribuir el mismo, teniendo

en cuenta los gastos que demandó su conservación para que le sean debidamente reconocidos y reintegrado._____

A fs. 274/275, se clausura el término probatorio y se corre vista al Ministerio Público Fiscal, cuyo dictamen obra a fs. 276 y vta.-----

Atento al estado de autos a fs. 277, pasan los mismos a despacho para dictar sentencia._____

A fs. 278, me avoco al conocimiento de la presente causa, y una vez firme, a fs. 282, rige el llamado de autos para autos para Sentencia.-----

Que la Sra. R.B.V, solicita la División de la Sociedad Conyugal, Canon Locativo y Compensación Económica, en contra del Sr. F.P, toda vez, que corre por cuerda Expte. N° XXX/15 caratulado "P.F y V.R.B s/ Divorcio Vincular Incausado Bilateral, en el cual con fecha 11/11/2016- se declaró el divorcio entre las partes-, Sentencia Definitiva N° XXX/16 y en consecuencia se ha declarado disuelta la sociedad conyugal en los términos del art. 463 y cc del CCYCN.-----

De esta forma, adentrándonos al análisis de la cuestión cabe en primer lugar calificar los bienes en propios y gananciales de acuerdo a la prueba aportada y luego aplicar las operaciones matemáticas que sean correspondientes para liquidar la presente sociedad conyugal. Para ello en primer término corresponde determinar.-

I.- El lapso de tiempo de la sociedad conyugal.

Atento a la documentación presentada por las partes en el Expte. N° XXX/15, P.F y V.R.B s/ Divorcio Incausado Bilateral, las partes contrajeron matrimonio el día xx/xx/1996 conforme al acta respectiva, a partir de allí nació la sociedad conyugal; por ello, al momento de presentar la demanda de divorcio vincular que ingresó con fecha 12/02/2015 se proveyó la causa y con la presentación de la Sra. V.R.B de fecha 12/03/2015, surgió el límite de la extinción de la sociedad conyugal tal como se ha dispuesto en la Sentencia Definitiva N° XXX/16 en la que consta la declaración de divorcio y la disolución de la sociedad conyugal (art. 480 del CCYCN).-----

II- Liquidación de la comunidad de bienes

Es el conjunto de operaciones que deben realizarse con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal, cuya finalidad consiste en determinar el carácter de los bienes y diferenciar los propios de los gananciales; y luego realizar un inventario y avalúo de éstos últimos; fijar el pasivo conyugal, determinar y ajustar las deudas y créditos entre los esposos y definir finalmente el remanente o fondos líquidos que se ha de dividir por mitades entre los mismos. De esta manera, se asegura a cada cónyuge la satisfacción de su derecho a la mitad de los gananciales que confiere el art. 498 del CCYCN._____

Para la determinación de los bienes gananciales, el art. 466 del CCYCN, rige la presunción de que se consideran gananciales todos los bienes existentes al momento de la extinción del régimen de la comunidad, salvo que se probare el carácter de propio. Para definirlos juega, en primer lugar, la época de la incorporación del bien durante la vigencia del régimen de la comunidad y luego, como regla general, el carácter oneroso con el que se produjo su adquisición.-----

Por ello, si son gananciales o comunes, se partirán por partes iguales, cincuenta por ciento (50%), para cada ex cónyuge, según lo establece el art. 498 del CCYCN, sea cual fuere el cónyuge que los adquirió durante el matrimonio. Es por ello que, la norma establece, ante la falta de acuerdo, que la división sea por mitades iguales, así el artículo limita el poder discrecional de los jueces impidiendo la división desigual (art. 489 del CCYCN).-----

De acuerdo a las constancias de autos, integran el Activo de la Sociedad Conyugal, sujeto a Liquidación y Partición, los siguientes: a) Bien Inmueble: ubicado en calle XXXXXXXX , Dpto. Capital, Matrícula Catastral XXXXXXXX, Folio Real N° XXXXX. b) Bienes Muebles de Uso Doméstico: a fs. 108 y vta. obra constancia de mandamiento diligenciado que no pudo lograr su cometido por no atender nadie en el lugar, en consecuencia, no se cuenta con el inventario de bienes muebles. C) Bienes Muebles Registrables: Moto vehículo dominio XXXXX a nombre del Sr. F.P y un vehículo dominio XXXXXXXX a nombre de la Sra. R.B.P (sin sus respectivas valuaciones, ni tampoco cuento con la fecha de adquisición de los mismos a los

finde de determinar si se adquirieron en el lapso que duró el régimen de comunidad de bienes),_____

Ahora bien, corresponde definir el carácter del acervo que forma la sociedad conyugal y valorar las pruebas rendidas destinadas a acreditar el origen y carácter de los bienes que integran la sociedad conyugal. Cabe destacar de la producida lo siguiente:_____

Documental: Obra agregada a fs. 04 /05 acta de matrimonio y a fs. 08/09 vta. Sentencia Definitiva N° XXX/16 de fecha 11/11/2016 y copia de Escritura N° XXX y XXXX efectuada por la Escribana A.P.d.M el día 19/10/2006 y 10/11/2006 respectivamente, obrante a fs. 11/17.-----

Testimonial: De las audiencias recepcionadas a fs. 138/139 y vta.(compañera de trabajo), fs. 140 /141 y fs. 146/7 (hermanas de la Sra. R.B.V), fs. 148/149 (ex cuñado), destaco que los testimonios fueron contestes en afirmar que el terreno donde se encuentra la vivienda familiar, lo compró la Sra. R.B.V, con “la herencia de su mamá”._____

Informativa: obran agregados a fs. 157/167 y fs. 188/192, fs. 202/210 informes del Registro Público de Comercio, de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos, de la Propiedad Automotor “A” y N° 01.-----

Perito Inventariador y Tasador: informe del Martillero Diego Martín Silva (fs. 239/244). _____

En ese sentido, el Bien Inmueble en cuestión se encuentra ubicado en XXXXXXXXX, Dpto. Capital, Matrícula Catastral xx-xx-xx-xxxx, Folio Real N° XXXXX Medidas: Frente (sur) mide 16,44 mts., fondo (Norte) 19,96 mts., frente (Este) 26,44 mts., lateral (Oeste) 29,99 mts. Conforme a lo relatado y a las constancias de autos, este terreno fue adquirido por la Sra. R.B.V, con dinero que proviene de la venta de un inmueble de la sucesión de sus padres conforme Escritura N° XXX y XXX efectuada por la Escribana A.P.d.M el día 19/10/2006 y 10/11/2006 respectivamente, obrante a fs. 11/17. Se encuentra inscripto en el Registro de la Propiedad Inmobiliaria y de Mandatos a nombre de la Sra. R.B.V obrante a fs. 190/192 de autos.-

En cuanto a la construcción de la vivienda familiar, no ha quedado acabadamente acreditado en autos, que fuera realizado en un 80% por la Sra. R.B.V con sus ingresos propios, por su parte el Sr. F.P manifiesta que la construcción de esa vivienda fue realizada con el producido de la venta de otro inmueble, sito en XXXXXXXXXX, departamento Lujan de Cuyo en la provincia de Mendoza, que le fue adjudicado por la cooperativa E.M en el año 1994, pero tampoco el demandado acredita fehacientemente, que el producido de esa venta fuera destinado a la construcción. No hay prueba acompañada por ninguna de las dos partes que arribe a la convicción suficiente en este punto, asimismo la misma resulta ser contradictoria (testimoniales y documental).-----

Sin perjuicio de lo cual cabe traer a colación que el bien inmueble en cuestión, es el terreno, que hasta aquí resulta un bien propio de la Sra. R.B.V, conforme a lo dispuesto por el artículo 464 inc. c del CCYC que reza: "Son bienes propios de cada uno de los cónyuges...c) los adquiridos por permuta con otro bien propio, mediante la inversión de dinero propio, o la reinversión del producto de la venta de bienes propios, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad si hay un saldo soportado por esta"._____

También en este punto resulta importante mencionar que la construcción resulta accesoria de lo principal que es el terreno, y en este sentido el mismo artículo en el inc. j) dispone: "los incorporados por accesión a las cosas propias, sin perjuicio de la recompensa debida a la comunidad por el valor de las mejoras o adquisiciones hechas con dinero de ella"._____

Por lo que en este caso corresponde aplicar el art. 466 del CCYCN, concluyendo que el terreno es cuestión es un bien propio y la parte accesoria de construcción de la vivienda en el inmueble de la Sra. R.B.V, se rige por la presunción de ganancialidad, sin perjuicio de la pertinente recompensa que le corresponderá al demandado._____

Así es dable mencionar que: "El proceso de liquidación de la comunidad puede resultar sumamente complejo porque requiere la realización de una cantidad importante de operaciones para concretarlo. La primera consiste en determinar con

exactitud la masa de gananciales que quedan sometidos al proceso de liquidación y dentro de esta etapa tendrán que establecerse los créditos por recompensas que tiene la comunidad con cada uno de los cónyuges o los de estos con la comunidad. También es preciso determinar el pasivo enunciando las deudas que deben ser soportadas por la comunidad y diferenciarla de las deudas personales de los cónyuges. Además, deben consignarse las deudas por recompensa que tiene la comunidad con cada uno de los cónyuges”. (Jorge O. Azpíri Pág. 102).-----

Bienes Muebles Registrables:

Respecto al Moto Vehículo dominio XXXXXX el mismo figura a nombre del Sr. F.P, y un Vehículo dominio XXXXX figura a nombre de la Sra. R.B.V vehículo Marca Renault, Modelo, Año 1999, según lo informado por los Registros de la Propiedad Automotor “A” y Registro de la Propiedad Automotor N° 01, conforme consta a fs. 202 y 210. Los Registros del Automotor N° 2,3 y 4, mismos informaron que no existen vehículos automotores a nombre de la Sra. R.B.V y del Sr. F.P, conforme consta a fs. 204/208 y 212/224.-----

Sin embargo respecto al automotor a nombre de la Sra. R.B.V, ella refirió que fue adquirido a más de dos años de la separación de hecho del matrimonio a fs. 78 de los autos que corren por cuerda, y existen testimonios contradictorios respecto al carácter propio o ganancial del mismo. Por otro lado, no cuento con la certeza de la fecha de adquisición de ninguno de los dos bienes.-----

Bienes Muebles

Con relación a los bienes de uso doméstico, no cuento con el correspondiente inventario y avaluó. Sin perjuicio de ello los arts. 465 y 472 del CCYCN establecen lo siguiente: Ausencia de prueba. “Se reputa que pertenecen a los dos cónyuges por mitades indivisas los bienes respecto de los cuales ninguno de ellos puede justificar la propiedad exclusiva”. En este caso debería considerarse que la totalidad de bienes muebles de uso doméstico son gananciales y le corresponde el 50% para cada cónyuge. No se cuenta con el detalle de los mismos. El único dato surge a fs. 146 testimonio de la Sra. C.d.C.V : A LA TERCERA PREGUNTA: “...ella se llevó

algunos de ellos...”. Lo cual es insuficiente para lograr su determinación, valor y calificación, sin perjuicio de lo ya expresado respecto a que regiría en su caso la presunción de ganancialidad._____

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la Liquidación de la Sociedad Conyugal y determinar el carácter de los bienes de la misma. -----

a) El inmueble sede del hogar conyugal corresponde determinarlo como Bien Propio de la Sra. R.B.V, ubicado en XXXXXXXXXXXXX, Dpto. Capital, Matrícula Catastral XXXXXXXX, Folio Real N° XXXXXXXX. Corresponde fijar el monto esa propiedad, para lo cual y sin perjuicio de lo informado por el Martillero D.M.S a fs. 242, quien estableció que el precio del terreno era a la fecha de la valuación de \$3.556.200 y el precio de la construcción \$4.509.450, deberá presentarse una valuación actualizada del mismo una vez firme la presente sentencia, atento a la desvalorización monetaria constante del país y su relación con los valores de los bienes pertinentes.-----

Derecho de Recompensa:

Dentro de las operaciones que deben efectuarse para liquidar el régimen de comunidad, reviste fundamental interés el análisis de las recompensas que la comunidad debe a cada cónyuge y la que cada uno debe a la comunidad. (art. 491 del CCYCN). El propósito de la recompensa es reestablecer la debida composición de las masas patrimoniales propias de cada cónyuge, teniendo en cuenta los bienes que las constituían al iniciarse la comunidad, como así también los que fueron adicionándose y/o bien sustrayéndose posteriormente.-----

El mencionado artículo “reconoce un derecho de recompensa a favor del cónyuge que ha enajenado bienes propios a título oneroso sin revertir su precio sobre la base de considerar que tales fondos han sido utilizados para cubrir las necesidades de la familia, aprovechando a la comunidad por lo que el cónyuge al que pertenecían debe ser compensado. (conf. Herrera, Marisa en Lorenzetti, Ricardo Luis código Civil y Comercial de la Nación Comentado Tomo III, pag. 229) De esta forma, el Código establece, como principio general, el deber de compensar

los supuestos en los que hubo provecho de una u otra masa (ganancial o propia), en detrimento de la otra, por uso de fondos que no le pertenecen.-----

El fundamento de las recompensas está ideado a los fines de garantizar la integridad del patrimonio de cada uno de los esposos constituyendo este instituto una especie de indemnización, disponible desde la finalización del proyecto de vida en común, que repare o equipare en aquello que el acreedor se sienta legitimado a reclamar lo que con su esfuerzo exclusivo ha aportado a la comunidad.-----

El art. 492 del CCYCN, determina sobre quién debe pesar la carga de la prueba cuando afirma que aquel que invoca tiene sobre sí el peso de la prueba, la que puede ser efectuada por cualquier medio probatorio.-----

Así, entonces, encuentro probado que el inmueble ubicado en XXXXXXXXXX, Dpto. Capital, Matrícula Catastral XXXXX, Folio Real N° XXXXX, fue adquirido por la Sra. R.B.V, con dinero que proviene de la venta de un inmueble de la sucesión de sus padres conforme Escritura N° XXX y XXX efectuada por la Escribana A.P.d.M el día 19/10/2006 y 10/11/2006 respectivamente, obrante a fs. 11/17, la enajenación de un bien propio a título oneroso, sin reinversión y no existiendo prueba alguna en contrario, se presume que lo percibido ha beneficiado a la comunidad.-----

Asimismo, en las declaraciones testimoniales; la Sra. A.d.V.F manifestó a fs. 138 y vta.: ...A LA SEXTA PREGUNTA: “...Ese terreno lo compró la Sra. R.B.V, con la herencia de su mamá...”, a fs. 140/141, la Sra. C.d.C.V expresó: A LA CUARTA PREGUNTA: “... Cuando se hizo la venta de la casa de mi mamá, en Mendoza, recibimos una parte económica, ella por R.B.V, compró el terreno y en la escritura figura, que lo compra con un bien de la herencia ...” y a fs. 148 y vta. el Sr. J.R.M sostiene: A LA SEXTA : “...Esa herencia se dividió en cuatro partes, y la Sra. R.B.V compró el terreno, donde está construida la casa. En conclusión, no existiendo prueba que desvirtué la presunción legal como así también el destino de los fondos adquiridos a título propio por la Sra. R.B.V, encuentro por cierto lo afirmado por la incidentista._____

La determinación del valor de las recompensas siempre ha sido un tema de posiciones encontradas tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. Parte de ella

sostenía que los valores a otorgar debían resultar de una comparación adecuada de los antecedentes y circunstancias de la especie, según el prudente arbitrio del juzgador, procurándose que la justa compensación del acreedor no perjudique indebidamente los intereses del deudor. Así con este criterio y para resolver la disparidad entre el valor invertido y el beneficio o provecho obtenido por uno de los cónyuges o por la comunidad, no puede ser menor que el gasto efectuado, así como tampoco puede ser menor que el beneficio subsistente. Así lo establece el art. 493 del CCYCN : “El monto de la recompensa es igual al menor de los valores que representan la erogación y el provecho subsistente para el cónyuge o para la comunidad, al día de su extinción, apreciados en valores constantes. Si de la erogación no derivo ningún beneficio, se toma en cuenta el valor de aquella...”.-----

El tema a dilucidar es a cuánto asciende la recompensa que la comunidad deberá abonar al cónyuge y aquí, la formula plasmada en el artículo establece los momentos concretos a considerar y las pautas que serán ponderadas para obtener el monto final de la recompensa, formula que debería comprender la depreciación monetaria de que se trate. Esta regla debe ser concordada con el art. 494 del CCYC: “Los bienes que originan recompensas se valúan según su estado al día de la disolución del régimen y según su valor al tiempo de la liquidación.”. Por estos motivos, para obtener tal monto se cotejan dos valores: el gasto, inversión o erogación efectuada por un cónyuge con dinero propio en beneficio del haber ganancial, o con fondos comunes en beneficio propio; y el provecho que tal gasto signifique para la comunidad y/o para el cónyuge al momento de la extinción de la comunidad. De estos dos valores se toma el menor”. En consecuencia, quien demande recompensa deberá probar el gasto con fondos comunes en beneficio propio y/o la afectación de fondos propios en beneficio de la comunidad, así como la existencia del provecho. (Herrera, Marisa-Caramelo, Gustavo- Picaso, Sebastián, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo II, ed. Infojus).-----

De esta forma corresponderá que en lo que respecta al valor de la construcción se efectúe una recompensa a favor del demandado por el 50% del valor actualizado de la misma, de acuerdo al material probatorio existente en autos, y a las

presunciones legales ante la ausencia de prueba, tal como lo disponen los arts. 488, 491, 492 y cc. del CCYCN. _____

De las constancias de autos y conforme al informe efectuado por el Martillero D.M.S surge que el valor del terreno era de \$3.556.200 y el de la construcción era de \$4.509.450, al momento de efectuarse la valuación, sin perjuicio de que como ya mencioné y conforme a la doctrina expresada en el párrafo que antecede dicho valor deberá tenerse en cuenta al momento efectivo de la liquidación. -----

Canon locativo

Es sabido, que la utilización en exclusividad de un bien de la sociedad conyugal disuelta y no liquidada por parte de uno de los ex cónyuges confiere al otro un derecho a percibir una renta o canon que corresponda a su porción en la titularidad y que constituya una retribución por igual uso del que se ve privado: su computo procede desde que se reclama el pago, porque hasta entonces se considera que la tolerancia en la ocupación comporta una tacita admisión de carácter gratuito (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de Buenos Aires, Sala M. 25/11/2016, autos “M. A. C.c/ SM, M.C. s/ Liquidación de la sociedad conyugal”).-----

Por ello, nuestro ordenamiento legal dispone que cada coparticipe puede usar y disfrutar de los bienes conforme a su destino, en la medida compatible con el derecho del otro. Si no hay acuerdo, el ejercicio de este derecho es regulado por el juez. El uso y goce excluyente sobre toda la cosa en medida mayor o calidad distinta a la convenida, sólo da derecho a indemnizar al coparticipe, y en beneficio del oponente (art. 484 del CCYCN) y que los frutos y rentas de los bienes indivisos acrecen a la indivisión. El co-propietario que los percibe debe rendición de cuentas, y el que tiene el uso y goce exclusivo de algunos de los bienes indivisos debe una compensación a la masa desde que el otro la solicita (art. 485 del CCYCN).-----

La doctrina imperante establece que la obligación de pagar un canon locativo por el uso exclusivo de los bienes desde el momento de la intimación a ello y se regula por primera vez el derecho al uso y goce de los bienes indivisos durante ese periodo. Tal como ha quedado previsto los coparticipes pueden acordar el pago de dicho canon y en caso de falta de acuerdo los jueces pueden resolver su

procedencia de acuerdo a las características del bien y el interés familiar comprometido (Conf. Eduardo Guillermo Roveda, comentario al art. 484, Código Civil y Comercial de la Nación, Julio Cesar Rivera y Graciela Medina).-----

En cuanto a la compensación por el uso exclusivo de un bien (art. 485 del CCYCN) explica el Dr. Lorenzetti que “Cuando uno de los esposos utiliza en forma exclusiva un bien, y no hubiere acuerdo diverso, puede el otro exigir el pago de un canon compensatorio por tal exclusividad. Ese derecho se encuentra expresamente reconocido por el art. 444 del CCYCN a favor de quien no se le atribuye la vivienda familiar.”_____

Por otro lado, se dijo que: “Para reclamar el pago del canon, deberá deducirse oposición ante el juez del ultimo domicilio conyugal o el del demandado a elección del actor (art. 717 del CCYCN), ello por cuanto el uso exclusivo tolerado por el otro coparticipe en la indivisión post comunitaria - como condominio indiviso- tiene derecho a obtener una renta o canon por que corresponde a su porción en la cotitularidad y constituye una retribución por igual uso del que se ve privado. El ejercicio de esta facultad no es una concesión graciosa del órgano jurisdiccional; el único requisito es el requerimiento al otro coparticipe ya que mientras no se exteriorice de ese modo, se considera que la tolerancia en la ocupación exclusiva comporta una tacita admisión del carácter gratuito. (Conf. Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil Y Comercial de la Nación, Tomo IX, Ed. Rubinzal- Culzoni).-----

En ese sentido, la Sra. R.B.V acompaña el contrato de locación a fs. 52/56 y vta. - Expte. N° XXX/15 que corre por cuerda, de la vivienda que debió alquilar en la provincia de Mendoza, menciona las denuncias efectuadas por violencia familiar, y refiere que ello no es un argumento válido, para no pagar el canon locativo solicitado, porque la Sra. R.B.V acredita que vive con sus hijos mayores de edad en la provincia de Mendoza; sin perjuicio de ello, el Sr. F.P manifiesta, “que la Sra. R.B.V se había ido de la vivienda familiar sin sus hijos”. -----

En este punto de análisis es necesario introducir la perspectiva de género para la resolución del caso, lo cual deviene en una obligación para los jueces conforme a los pactos internacionales ratificados por nuestro país. Así también es necesario mencionar que no se debe tolerar ninguna forma de discriminación ni

violencia contra la mujer conforme a los instrumentos mencionados de protección de los Derechos Humanos, en especial la CEDAW y la Convención de Belem Do Pará. _____

La Ley N° 26.485, a la que adhiere nuestra provincia por la Ley 5434, puntualiza que la violencia contra la mujer abarca un sinnúmero de formas, entre ellas la física, sexual, psicológica, etc. y también la económica o patrimonial: que es la que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer a través de la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes. En este sentido es importante mencionar que de acuerdo a la constancia de la denuncia de fecha 26/01/15, obrante a fs. 60/61 del Expediente que corre por cuerda sobre divorcio vincular, la actora manifiesta haber sido víctima de violencia física, psicológica y económica, entre ellos insultos, menoscabos y actitudes hostiles de parte del demandado.- _____

Al respecto la jurisprudencia mayoritaria se expide pacíficamente refiriendo: “El cónyuge que ocupa en forma exclusiva y excluyente un inmueble ganancial durante la indivisión post comunitaria debe compensar al otro el valor locativo del cual se ve privado mediante la fijación de un canon proporcional a la parte de éste. (Conf. C.N. Civil, Sala “D”, L. 78.479/13 del 06/07/17).-----

Por otra parte, el art. 484 del CCYCN establece que cada copartícipe puede usar y disfrutar de los bienes indivisos conforme a su destino, en la medida compatible con el derecho del otro; y que; el uso y goce excluyente sobre toda la cosa en medida mayor o calidad distinta a la convenida, sólo da derecho a indemnizar al copartícipe a partir de la oposición fehaciente, en beneficio del oponente.

El canon locativo a fijarse sólo podrá devengarse a partir del uso y goce exclusivo, pues hasta entonces debe suponerse que el silencio o inactividad comporta conformidad con la situación existente.-----

Lo real y cierto es que desde el momento en que la Sra. R.B.V se fue a vivir a la provincia de Mendoza 05/01/2015- conforme consta acreditado con el contrato de locación-, se vio privada del uso y goce de la vivienda familiar, mientras que su

ex esposo resulto beneficiado con el uso exclusivo de la misma junto a uno de sus hijos, en ese entonces menor de edad; ello también surge del contenido de la audiencia testimonial obrante a fs.141 efectuada por la Sra. M.E.V quien manifestó que: “ A LA TERCERA AMPLIACION: Cuanto paga la Sra. R.B.V del alquiler por el dpto.. en la provincia de Mendoza en el que está viviendo. La testigo responde: *Ahora en el mes diciembre hizo su última renovación de contrato, estaba pagando cerca de \$11.500 a \$12.000, en el mismo domicilio donde residía desde el principio. Allí vive con M.V y A...*”.-- Por otro lado es importante mencionar en este punto la parte pertinente del contenido de la audiencia obrante a fs. 146/147 vta. en la cual la Sra. C.d.C.V menciona que a la fecha de dicha audiencia, 25 de marzo de 2019, el hijo menor de las partes, vivía con el Sr. F.P.-----

Es necesario referir que se debe tener en cuenta que la vivienda familiar se encontraba afectada al uso también de su hijo menor de edad, F.A.P.V, encontrándose allí su centro de vida y lugar de residencia habitual. Lo cual debe ponerse en relieve también, dada la protección que merece como sujeto de derecho amparado por la Convención de los Derechos del Niño. En este sentido es importante traer también a colación, que los artículos 658 y 659 del CCyC establecen obligaciones de carácter alimentarias de los padres hacia los hijos, entre ellas, la habitación. Además el CCyC regula entre los efectos del divorcio la atribución del uso de la vivienda familiar, sobre la base de una serie de pautas orientadoras que están dadas, entre otras circunstancias por el hecho de asumir el cuidado de los hijos, los intereses del grupo familiar, etc. Aunque se prevé la posibilidad de fijar la renta compensatoria a favor del otro cónyuge, la cuestión debe ser analizada en cada supuesto específico, teniendo en cuenta todos los intereses en juego. No se desconoce que los otros dos hijos de las partes (ya mayores de edad) luego de fueron a vivir a Mendoza con su madre, lo cual también surge de la prueba rendida en el expediente y también se tiene en consideración.-----

Ahora bien, nuevamente no cuento con material probatorio suficiente, respecto a las cuestiones que hacían a la obligación alimentaria de los hijos de las partes, tampoco los mismos fueron escuchados en su oportunidad, (como si lo había

solicitado la Sra. Asesora de Menores, en el expediente de divorcio-fs. 89), y a estas alturas, ya siendo todos mayores, me queda resolver con la prueba que existe al día de la fecha, luego de mucho tiempo de trámite judicial, lamentablemente para las partes.

No obra un informe actualizado ni precisiones de mercado para estimar el valor actual en concepto locativo de la vivienda que ocupara y ocupa la Sra. R.B.V, pero considero de igual manera que ese monto de alquiler no resulta un parámetro para fijar el valor locativo en esta causa, ya que la propiedad que pudiera alquilar la actora podría representar un mayor o menor valor respecto del bien del que se vio privada, y pagar más o menos alquiler del que corresponda a su vivienda. Por lo que considero que el valor que debe tenerse en cuenta es justamente el del inmueble que fuera sede del hogar familiar, cuya titularidad le pertenece a la actora y del cual se vio privada. Por ese motivo, **entiendo ajustado a derecho en toda esta interpretación de las normas legales y material probatorio, que el demandado debe abonar un canon locativo del inmueble en cuestión a partir del día siguiente en el que su hijo F.A.P.V (en ese entonces menor de edad) cumplió 18 años (25 de septiembre de 2019), y hasta el día en que la presente sentencia quede firme.** Para ello se deberá librar un oficio al Perito Inventariador y Tasador Martillero D.M.S , a los fines de que establezca el monto actual del canon locativo del inmueble -que fuera la sede de la vivienda familiar - ubicado en XXXXXXXXXX, de esta ciudad Capital, y la parte actora deberá efectuar la pertinente planilla con los montos precisos a fin del efectivo y oportuno pago.-----

b) Compensación económica

Desde la misma perspectiva de género, y como mandato constitucional y convencional hago la valoración del presente punto y para ello en primer lugar cito a la Dra. Mariel Molina de Juan, quien explica lo siguiente: “Mediante esta figura uno de los ex cónyuges o ex convivientes puede exigir al otro un aporte material para corregir ciertos desajustes ocasionados por la vida familiar. Se busca un equilibrio entre la auto responsabilidad que implica procurarse el propio mantenimiento de acuerdo a las posibilidades de cada uno, y la contribución con aquella persona junto

a la que se compartió un proyecto familiar, sin que esto implique caer en el asistencialismo o la dependencia. Es decir, consiste en una reparación que no busca igualar patrimonios, ni restituir lo perdido por su equivalente exacto, ni garantizar el nivel de vida que se tenía durante el matrimonio, sino que funciona como un correctivo jurídico de las desigualdades económicas familiares y que persigue autosuficiencia o independencia económica frente al futuro del ex cónyuge que ha quedado más vulnerable frente al otro luego de fracasado el proyecto de vida en común”._____

Es una herramienta destinada a lograr un equilibrio patrimonial, lo que conduce a la necesidad de analizar comparativamente la situación patrimonial de cada cónyuge al inicio del matrimonio y al momento de producirse el divorcio, y ante la falta de equilibrio se puede pedir la compensación (Mauricio Mizrahi, “Divorcio, alimentos y compensación económica”, Astrea 2018).-----

Conforme al art. 442 del CCYCN , a los fines de la compensación económica y ante la falta de acuerdo entre los cónyuges, el juez determinará la procedencia y el monto tomando como base diversas circunstancias, entre otras: a) el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial; b) la dedicación que cada cónyuge brindo a la familia y la crianza, educación de los hijos durante la convivencia, y la que debe prestar con posterioridad al divorcio; c) la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos; d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge que solicita la compensación económica; e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales; f) la atribución de la vivienda familiar y si recae sobre un bien ganancial, un bien propio o un inmueble arrendado. Este último punto tomaré en cuenta fundamentalmente para valorar esta cuestión.-

Como es dable observar, la figura reclama, para su procedencia, la presencia de dos extremos que deben ser uno consecuencia del otro, esto es, que se verifique la existencia de un desequilibrio, que debe ser manifiesto, y que tal situación de desajuste redunde en un empeoramiento de uno de los cónyuges respecto del otro. En este último caso, también se considera quien abona un canon locativo.-----

Dicho desequilibrio significa que la situación de los cónyuges debe aparecer como desbalanceada, tanto en la situación económica concreta como en las posibilidades del progreso económico; a su vez, debe ser perjudicial para uno respecto del otro, es decir, quien reclama debe experimentar un descenso del nivel de vida respecto del gozado durante la vigencia de la relación, con independencia de cualquier situación de necesidad. _____

Molina de Juan especifica que ese desequilibrio debe ser manifiesto, evidente, claro, patente, y también de entidad; esto es, que condicione de manera ostensible la situación económica de ambos. _____

Ahora bien, tratándose de una herramienta legal destinada a compensar el desequilibrio patrimonial de una parte respecto de la otra, aun en términos prospectivos, a causa y como consecuencia del divorcio es lógico que se deba peticionar su fijación en un plazo cercano a la circunstancia generadora de tal desequilibrio. Ello tiene por fin no prolongar indefinidamente los efectos del divorcio.

En este sentido, Molina de Juan sostiene: las compensaciones económicas son una institución *siu generis* donde la solución jurídica frente a la crisis matrimonial que aporta el proyecto se enriquece con la recepción de esta nueva figura que introduce en el derecho argentino un valioso mecanismo con perspectiva de género que supera el estigma de tener que ser alimentado, generalmente asociado a un sistema de distribución de roles discriminatorios que impacta en mayor medida en las mujeres, principales víctimas económicas del divorcio. Su aplicación puede resultar de utilidad para evitar un cumulo de conflictos posteriores, nacidos precisamente de esta situación de dependencia de una cuota alimentaria por quien resultó ser el miembro económicamente más débil de la relación conyugal. En el mismo sentido se pronuncia Mizrahi. (Rey Galindo, Mariana Josefina, Derecho de las Familias- temas de fondo y forma, ed. Contexto, pág. 604).-----

Estas normas han sido sancionadas por el legislador con perspectiva de género y se insertan en las medidas de acción positiva a las que se encuentra obligado nuestro país, según el art. 03 de la CEDAW (Convención sobre la Eliminación de todas las formas De discriminación contra la Mujer y art. 75 inc. 22 y

23 de la CN). La compensación económica debe ser otorgada cuando la división de roles entre los cónyuges o convivientes, basada en estereotipos de género, encuentra causa adecuada en el matrimonio o en la unión convivencial y provoca que, tras la ruptura la posición económica de la mujer sea objetivamente inferior a la del hombre máxime cuando como sucede en el caso, el mayor desarrollo o evolución laboral aparentemente es del demandado, sumado a que él se encuentra hasta el día de la fecha haciendo uso del bien inmueble de carácter propio de la actora._____

El desequilibrio económico, no es una noción que deba relacionarse de modo único o directo con aspectos cuantitativos. Basta que el desequilibrio de condiciones para hacer frente a la vida luego de la ruptura se presente de modo evidente y objetivo. Las desigualdades estructurales provocadas por el género y la asignación de roles, son fundamento o causa de las normas que regulan la compensación económica y con esa perspectiva de género cabe juzgarla.-----

De este modo el art. 525 del CCYCN establece las pautas para fijar judicialmente la compensación económica. Los primeros tres incisos sirven para establecer de modo objetivo la existencia de un desequilibrio y su causa adecuada entre la convivencia y la ruptura._____

En casos similares al presente la jurisprudencia nacional se expidió mencionando: “La ex cónyuge tiene derecho a percibir una compensación económica en los términos del art. 441 del CCYCN de parte de su ex marido, toda vez que a partir del cese de la convivencia conyugal de 27 años, su situación patrimonial se vio gravemente desmejorada, a diferencia de lo que ocurrió con aquel, quien tuvo un buen pasar, provocándose así un desequilibrio que tuvo causa adecuada en la ruptura del vínculo; máxime al tener en cuenta que durante la vigencia del matrimonio, la mujer puso bienes propios- casa de veraneo y hogar conyugal- al servicio de la vida familiar. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala IM.L.cEc.D.B.E.As/ fijación de compensación, 31/05/2019, cita online:AR/JUR/16911/2019) ._____

En nuestro caso, los ingresos de la Sra. R.B.V se vieron precarizados en relación a los que mantenía con anterioridad por las siguientes razones: 1) ella

aporto en beneficio de su familia un bien propio que es el terreno donde se encuentra construida la vivienda familiar; 2) la actora tuvo que volver a vivir a la provincia de Mendoza con sus dos hijos mayores y alquilar un departamento, más allá de los ingresos que pudiera percibir por su actividad laboral, como docente; 3) esta situación económica no le permitió mantener el nivel que sostenía durante el matrimonio; siendo que el demandado, por el contrario, vivió y vive actualmente en el inmueble familiar, no surgiendo que el Sr. F.P haya sufrido algún desequilibrio por la ruptura matrimonial._____

Sin lugar a dudas, entre los elementos establecidos en el art. 441 y las pautas reguladas en el art. 442, se evidencia el propósito del legislador de amparar a aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, estableciendo un marco de protección que encuentra su fundamento en el principio de solidaridad familiar y la igualdad entre quienes se encontraron unidos en matrimonio.-----

Caducidad

El demandado en su contestación de demanda plantea la caducidad de la petición de compensación económica, basándose en que el plazo para reclamarla se encuentra vencido de acuerdo a lo establecido por el art. 442 del CCYCN, y que caduco desde el dictado de la Sentencia Definitiva N° XXX/16 de fecha 11/11/2016, y al respecto menciona que la presentación fue deducida con fecha 02/08/2017.---

El artículo mencionado en su último párrafo determina que la acción para reclamar la compensación económica tiene un plazo de caducidad que se cumple a los seis meses contados desde el dictado de la sentencia de divorcio.-----

La caducidad de la instancia, en esta oportunidad es un modo de extinción del proceso que tiene lugar cuando en él no se cumple acto de impulso durante el tiempo establecido en la ley; siendo una de las características del principio dispositivo que reside en el hecho de que el proceso civil no solo se promueve, sino que, además, avanza y se desenvuelve en sus distintas etapas, a expensas de la voluntad particular._____

Afirmar que un derecho o acto ha caducado no significa otra cosa que aseverar que tal acto o derecho nació regular y válidamente, que era viable en el momento de su creación o concesión, pero que posteriormente perdió sus efectos

jurídicos debido a que sobrevinieron circunstancias o hechos, como el vencimiento de un plazo de ejercicio, que impedían su ejercicio posterior. La aniquilación de efectos se produce de pleno derecho por el solo vencimiento del plazo de caducidad.-

Ahora bien, corresponde analizar ese plazo de caducidad, teniendo en cuenta que ya existen numerosos antecedentes que tratan y resuelven sobre la constitucionalidad del plazo de caducidad de la compensación económica y evalúan a su vez diversos factores, uno de ellos es la valoración desde un enfoque de perspectiva de género, advirtiendo la situación de las mujeres en relaciones afectivas con esta distribución de roles, fuera del matrimonio, o víctimas de violencia de género. Claramente el género es considerado por la Corte Interamericana una situación de vulnerabilidad. Por ello, esta norma que está vigente debe ser analizada en concordancia con normas de raigambre constitucional que hacen a la temática de la protección de los derechos de las mujeres, y personas vulnerables. Podemos apreciar que se considera un análisis conjunto y armónico de la normativa protectoria que hacen al derecho y situación de la actora. En esas circunstancias, por aplicación de las normas internacionales que obligan al Estado a disponer medidas adecuadas para la efectiva protección de los derechos de las mujeres siendo admisible dentro del esquema convencional- constitucional que rige en nuestro país.-En esta línea se subrayó que juzgar con perspectiva de género impone decidir los casos recordando y aplicando que en nuestro sistema jurídico se consagra el reconocimiento del derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, de modo tal que es deber jurídico considerar las especiales situaciones en que viven muchas mujeres, incluso para computar los plazos legales.

Por ello, desde la perspectiva de género se acentúa el deber de magistrados y magistradas de examinar con flexibilidad el plazo de caducidad impuesto por la ley, ya que lo contrario podría llevar a la irremediable y gravosa conclusión de toda posibilidad de debatir el derecho a percibir una compensación económica. En este marco, debe considerarse en toda decisión judicial, que la perspectiva de género

implica: a) reconocer las relaciones de poder que se dan entre los géneros, en general favorables a los hombres como grupo social y discriminatorias para las mujeres; b) que estas relaciones han sido constituidas social y culturalmente y son constitutivas de las personas; y c) que atraviesan todo el entramado social y se articulan con otras relaciones sociales, como las de clase, etnia, edad, preferencia sexual y religión. Desde este enfoque, corresponde reconocer en esta instancia que el acceso a justicia para las mujeres, que universalmente se encuentran en inferioridad de condiciones en términos de legitimidad y poder, suele ser un proceso arduo (conf. Gherardi, Natalia, “Notas sobre acceso a la justicia y servicios jurídicos gratuitos en experiencias”)._____

En ese sentido, este acceso a la justicia requiere de la superación de los obstáculos sustanciales y formales que bloqueen la efectividad del derecho a la jurisdicción. Adviértase, que el art. 706 del CCYCN prevé que en los procesos de familia debe respetarse el principio de tutela judicial efectiva y que “Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos”. En el plano internacional, las Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, prevén que “Se promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad”. Constituye un deber del Estado neutralizar o compensar estas vulnerabilidades para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos fundamentales. Al respecto, cabe recordar lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva acerca del “Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal”: “Para alcanzar sus objetivos, el proceso debe reconocer y resolver los factores de desigualdad real de quienes son llevados ante la justicia. Es así como se atiende el principio de igualdad ante la ley y los tribunales y a la correlativa prohibición de discriminación. La presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o

reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses. Si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas”._____

Por ello, el art. 524 del CCYCN, establece que la compensación económica puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión con vivencial, puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto decida el juez. En consecuencia, para establecer el monto de la compensación económica, el mismo debe guardar relación con el valor actual de los bienes que conforman esa sociedad conyugal.-----

En base a lo expuesto, concluyo que en virtud del estado de vulnerabilidad del sujeto protegido, en este caso la actora, por su condición de género, habiendo sido víctima de violencia, y conforme a lo normado en los artículos 1 y 2 de nuestro Código Civil y Comercial, cuyo contenido permite armonizar las normas de fondo con las normas constitucionales y convencionales, el plazo de caducidad resulta inaplicable. Asimismo, ya existen numerosos antecedentes en la jurisprudencia y doctrina que se pronunciaron en este sentido, manifestando que el plazo debe ser reformado y ampliado, por diversas razones. -----

Luego, en cuanto al monto y sin obtener certeza respecto a la cuestión de la explotación de la cochería fúnebre (toda vez que este proceso ha tramitado como sumarísimo, y no es suficiente el material probatorio para arribar a la convicción suficiente sobre las cuestiones que se debaten, ya que no se ha aportado valor aproximado de los bienes o cuotas sociales que integran la misma), pero sí en cuanto a lo relatado respecto a la privación del inmueble sede del hogar conyugal que resulta ser propio de la actora, **entiendo ajustado a derecho establecer como compensación que deberá abonar el demandado, la mitad del valor reclamado en la demanda actualizado al día de fecha conforme tasa activa del Banco Nación, esto es la suma de pesos \$350.000 a favor de la Sra. R.B.V.** Dicho valor

total deberá ser depositado por el Sr. F.P en Tres (03) cuotas, del 01 al 05 de cada mes, en una cuenta judicial a nombre de este Tribunal y como perteneciente a la presente causa, para ser retirado por la Sra. R.B.V con la sola presentación de su DNI. Deberá la parte actora a los fines de la ejecución presentar la planilla pertinente._____

Acción de Nulidad del acto de disposición de la empresa perteneciente a la sociedad conyugal por fraude.

Como se adelantó en el párrafo precedente, este planteo exige un análisis diferenciado. Ahora bien, cabe precisar que el CCYCN, regula el fraude entre cónyuges dentro de la sección dedicada a establecer las reglas de gestión y administración de los bienes durante la vigencia en la comunidad de ganancias, sin restringir la acción a una posible demanda de separación de bienes por mala administración de uno de los cónyuges sino, incluso, ante actos otorgados por uno de los cónyuges dentro de sus facultades, pero con la intención de defraudar al otro en la vida de la comunidad: “ *son inoponibles al otro cónyuge los actos otorgados por uno de ellos dentro de los límites de sus facultades pero con el propósito de defraudarlo*” (art. 473)._____

En ese sentido, tal como lo explica la Dra. Medina, la acción de fraude es “útil para impedir que uno de los cónyuges sustraiga de la masa ganancial determinados bienes, disponiendo su enajenación, mediante un acto real, o aparentándola, a través de un acto simulado, o valiéndose de las normas de sociedades, e impida de este modo que a la disolución de la comunidad su consorte reciba la mitad de los gananciales. La disposición no sólo preserva la integralidad del patrimonio ganancial; también busca evitar que se defrauden los derechos protegidos por el régimen primario de bienes, entre ellos, el derecho a la vivienda familiar y el deber de contribución ...”(Herrera, Marisa, Dela Torre, Natalia y Fernández, Silvia E., Manuel de Derechos de las Familias, ed. Abeledo Perrot, pág.215).-----

Refiere la parte actora, que su ex cónyuge realizó una maniobra fraudulenta por haber enajenado el comercio que explotaba - empresa fúnebre-, con el claro propósito de excluirla de la titularidad de ese bien de la sociedad conyugal.-----

En principio, cada uno de los administró el mismo.-----

En cambio, para disponer de cónyuges tiene el derecho de administrar y de gestionar los bienes adquiridos por él y que estén a su nombre. En función de este derecho, el titular del bien puede adoptar las decisiones que tienen que ver con el uso del bien y resolver todo lo atinente a la algunos de esos bienes el cónyuge titular necesita el asentimiento del otro; el propósito de la ley es de resguardar la posición del cónyuge que no es titular, impidiéndole al dueño la inconsulta afectación de bienes que conforman el acervo ganancial; todo ello, de acuerdo a los arts. 456 y 470 del CCYCN.

El legislador brinda diferentes herramientas a los cónyuges con la finalidad de preservar los derechos sobre los bienes gananciales. No obstante, la acción de fraude entre cónyuges busca no solamente la preservación de los bienes gananciales, sino que también busca evitar que se defrauden los derechos protegidos por el régimen primario de bienes, entre ellos el derecho a la vivienda familiar y el deber de contribución en proporción a sus recursos (artículos 455 y 456). Si bien resulta ser cierto que para resguardar el derecho eventual al cincuenta por ciento (50%) de los bienes gananciales y la vivienda familiar los cónyuges cuentan con el asentimiento conyugal (artículos 456, 457 y 470), también es cierto que dicha herramienta protectoria no da una respuesta acabada a todos los supuestos fáctico-jurídicos que puedan darse en la práctica. Ello sin mencionar que el fraude resulta ser una herramienta protectoria mucho más amplia, pues no solo se circunscribe a la protección de bienes registrables, sino que también puede instarse a los fines de protegerse sobre la defraudación que recaiga sobre bienes muebles no registrables de mucha cuantía como ser joyas, cuadros, etc.-----

En este caso el Sr. F.P a través de un Contrato de Cesión de Cuotas Social de "C.S.S S.R.L", le vende, cede y transfiere en forma irrevocable a la Sra. C.d.C.V y la Sra. R.B.V presto su conformidad a la cesión- clausula séptima-, conforme lo informado por el Registro Público de Comercio a fs. 166/167. Ahora bien, dicho instrumento privado cuya firma está certificada por la Escribana A.P.d.M, no puede ser impugnado por quienes lo hayan reconocido, excepto por vicios en el acto de reconocimiento.

Por estos motivos, y no contando con material probatorio suficiente para formar convicción, considero que este punto deberá debatirse en un proceso distinto con mayores posibilidades de contradictorio y prueba, pudiendo la actora iniciar el proceso pertinente en contra de ese instrumento público (art. 395 del CPCC), con las formalidades del proceso correspondiente.-----

En consecuencia, atento a lo establecido por los arts. 463, 464, 465, 471, 472, 473, 481, 488, 489, 491, 493, 494, 524, 525, 658, 659 y conc. del CCYCN y art. 75 inc. 22 y 23 de la CN, y tratados internacionales de Jerarquía Constitucional mencionados, corresponde, hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. R.B.V a fs. 18/27 y en consecuencia declarar Liquidada la Sociedad Conyugal que se disolvió por Sentencia Definitiva N° XXX/16 de fecha 11/11/2016 dictada en los autos Expte. N° XXX/15- P.F y V.R.B s/ Divorcio Incausado Bilateral

Finalizando el análisis y debido a que ambas partes están de acuerdo con la venta del inmueble ubicado en calle XXXXXXXXXXXX, Dpto. Capital, Matrícula Catastral XXXXXXXX, Folio Real N° XXXXXX, con la totalidad de bienes muebles de uso doméstico que integran al mismo que resulten de carácter ganancial, ordeno la ejecución forzada del mismo si las partes no acordaron su venta privada dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de quedar firme la presente.-----

Previo a la venta del bien inmueble mencionado deberá realizarse un nuevo informe para estimar el valor actual de venta del mismo, y su costo de alquiler mensual, el cual deberá practicarse por el martillero D.M.S. A tal fin deberá el martillero establecer de manera separada el valor del terreno y de la construcción, ya que como se explicó, debe discriminarse que el valor del terreno corresponde íntegramente ser adjudicado a la Sra. R.B.V. Luego del valor construido y a modo de recompensa deberá descontarse el 50% del valor de construcción para el Sr. F.P y el 50% restante del valor construido a la Sra. R.B.V.-----

En cuanto a los bienes muebles registrables, y conforme a lo analizado y a las constancias probatorias arrimadas, surge de lo informado por los Registro de la Propiedad Automotor “A” y Registro de la Propiedad Automotor N° 01, un Moto vehículo dominio XXXXX a nombre del Sr. F.P, y un vehículo dominio XXXXX a

nombre de la Sra. R.B.V, corresponde adjudicar a cada titular dichos vehículos. No surge acreditada la valuación fiscal, ni fechas concretas de adquisición de los mismos._____

En cuanto al pago del Canon Locativo por el uso de la vivienda familiar, peticionada por la Sra. R.B.V , conforme fuera analizado anteriormente, deberá solicitarse al mismo perito Martillero D.M.S, que establezca el monto actual del canon locativo del inmueble -que fuera la sede de la vivienda familiar - ubicado en XXXXXXXXX, de esta ciudad Capital, atento a que la Sra. R.B.V se vio privada del uso y goce del mismo, debiendo abonarse los períodos mensuales que correspondan con efecto retroactivo desde el día siguiente en que el hijo menor de ambos cumplió 18 años y hasta el día en que quede firme la presente sentencia

Respecto al pedido de Compensación Económica, solicitada por la parte actora, corresponde fijar su valor en el 50% del total solicitado esto es la suma de \$350.000 debiendo dicho monto ser actualizado conforme tasa activa publicada por el Banco de la Nación Argentina._____

Las sumas que surjan de las planillas a ser presentadas deberán ser pagadas en tres cuotas (03) cuotas por el Sr. F.P del 01 al 05 de cada mes y ser depositada en una cuenta judicial a nombre de este Tribunal y como perteneciente a la presente causa, para ser retiradas por la Sra. R.B.V con la sola presentación de su DNI.-----

Por todo ello:

Resuelvo:

I)- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. R.B.V a fs. 18/27 y en consecuencia declarar Liquidada la Sociedad Conyugal que se disolvió por Sentencia Definitiva N° XXX/16 de fecha 11/11/2016 dictada en los autos Expte. N° XXX/15- P.F y V.R.B s/ Divorcio Incausado Bilateral”.-----

II)- Debido que ambas partes están de acuerdo con la venta del inmueble, ordeno la ejecución forzada del mismo si las partes no acordaran su venta privada dentro del plazo máximo de (60) días de quedar firme la sentencia.-----

III)- Adjudicar una vez producida la venta del inmueble ubicado en XXXXXXXXXX, Dpto. Capital, Matrícula Catastral XXXXX, Folio Real N° XXXX, el

valor total del terreno íntegramente a la Sra. R.B.V, y también el 50% del valor de la construcción._____

IV)- Adjudicar al Sr. F.P el 50% del producido de la venta respecto al valor de la construcción del inmueble._____

V)- Adjudicar los bienes muebles registrables, un Moto vehículo dominio XXXXX a nombre del Sr. F.P, y un vehículo dominio XXXXX a nombre de la Sra. R.B.V._____

VI)- En cuanto a la solicitud de pago de Canon Locativo por el uso de la vivienda familiar, peticionada por la Sra. R.B.V, el Sr. F.P, deberá abonar el mismo de manera mensual con efecto retroactivo y valor actual desde el día siguiente al que su hijo menor **F.A.P.V cumplió 18 años (25 de septiembre de 2019)**, hasta el momento de quedar firme la presente resolución.-----

VII)- A fin de llevar a cabo la oportuna ejecución de la presente sentencia, líbrese oficio al Sr. Martillero D.M.S, a los fines de que establezca el monto actual del canon locativo del inmueble -que fuera la sede de la vivienda familiar - ubicado en XXXXXXXXXXXX, de esta ciudad Capital, como así también el valor actual del mismo para la venta discriminando el valor del terreno y de la construcción.-----

VIII)- Conforme al pedido de Compensación Económica, solicitada por la parte actora, el Sr. F.P deberá abonarle a la Sra. R.B.V el 50% del total del valor reclamado en la oportunidad de la presente demanda (\$350.000), actualizado la día de la fecha._____

IX)- A los fines del pago de las sumas de dinero ordenadas en concepto de canon locativo y compensación económica deberá formularse la respectiva planilla y una vez contando con el valor definitivo, dicha suma, deberá ser pagada en tres cuotas (03) cuotas por el Sr. F.P del 01 al 05 de cada mes y será depositada en una cuenta judicial a nombre de este Tribunal y como perteneciente a la presente causa, para ser retirada por la Sra. R.B.V con la sola presentación de DNI .-----

X)- Respecto al pedido de nulidad, acto de disposición y fraude efectuado por la Sra. R.B.V, no se hace lugar conforme a lo explicado en los considerandos precedentes._____

XI)- Diferir la regulación de honorarios profesionales hasta tanto hubiere base firme para ello. _____

XII)- Protocolícese y notifíquese. _____